

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTES:** JDCL/462/2018 Y  
JDCL/469/2018 ACUMULADOS.

**ACTORA:** ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ  
Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, PRIMER Y SEGUNDO  
SÍNDICOS, TESORERA, CONTRALOR,  
SECRETARIO Y AUXILIAR DE  
PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE  
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil  
dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como  
**JDCL/462/2018** y **JDCL/463/2018**, interpuestos por los CC. Esther de Cruz  
Jiménez, Verónica Olvera Cervantes, Horacio Estanislao Gatica Rodríguez,  
Jessica Delilah Medina Galindo, David González Magaña, Isela Patricia  
Sandoval Pérez, Jaime Cano Gómez y Guadalupe Margarita Urbina  
Martínez, por su propio derecho y en su carácter de Tercer Síndico, Décima  
Regidora, Décimo Primer Regidor, Décima Segunda Regidora, Décimo  
Tercer Regidor, Décima Cuarta Regidora, Décimo Quinto Regidor y Décima  
Sexta Regidora, (actores) respectivamente, del Ayuntamiento de  
Chimalhuacán (Ayuntamiento), en contra del Presidente Municipal sustituto,  
Primer Síndico Municipal, Segunda Síndico Municipal, Tesorera Municipal,  
Contralor Municipal, Secretario, y Auxiliar de Presidencia del Ayuntamiento



(responsables), a fin de controvertir el Acuerdo de Cabildo número 132, emitido por el referido Ayuntamiento, mediante el cual, supuestamente, se aprobó la suspensión definitiva de diversas prestaciones a que tienen derecho en relación con el cargo que ostentan.

### ANTECEDENTES

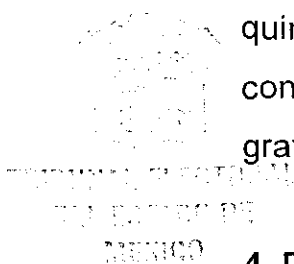
**1. Celebración de elecciones.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para diversos cargos de elección popular en el Estado de México, entre los que se encuentran los miembros del Ayuntamiento.

**2. Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El uno de enero del año siguiente, los actores tomaron protesta y posesión del cargo como miembros del Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional, para el periodo constitucional del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**3. Asignación de Dietas.** Los actores manifiestan que, desde la primera quincena de enero de dos mil dieciséis su dieta se integró con los siguientes conceptos: sueldo de días trabajados, transporte, bono de desempeño, gratificación y compensación.

**4. Designación del Presidente Municipal Sustituto.** El veintiséis de marzo del año en curso, se publicó en la Gaceta de Gobierno el decreto 298, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado de México designó a Cesar Álvaro Ramírez como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Chimalhuacán, para concluir el periodo Constitucional 2016-2018.

**5. Observaciones del OSFEM.** El veintisiete de julio del presente año, el Presidente Municipal de Chimalhuacán recibió el oficio número OSFEM/AFOI/DAFMB/275/2018 signado por el titular de la Auditoría Especial Financiera, de Obra e Investigación del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) del Poder Legislativo del Estado de México,



mediante el cual se le dio vista con los hallazgos<sup>1</sup> derivados de la auditoría financiera practicada al Ayuntamiento, en fecha cinco de marzo anterior, respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete mediante la orden OSFEM/AFOI/DAFMB/062/2018:

**6. Acto Impugnado.** El tres de agosto posterior, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo dentro de la cual se sometió a consideración de la asamblea, la observación y propuesta de solventación, realizada por el OSFEM, consistente en la eliminación de los rubros de transporte, bonos de desempeño y gratificación de las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, así como la disminución del aguinaldo de éstos, por contravenir diversas disposiciones en materia de contabilidad y control del gasto gubernamental, misma que fue aprobada por mayoría de votos.

**7. Acta Administrativa ante el Poder Legislativo del Estado de México.** El día diecisiete siguiente, los autores acudieron a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México (Contraloría) con el objeto de levantar un Acta Administrativa, en contra de las acciones realizadas por los responsables en cumplimiento del Acuerdo de Cabildo.

**8. Interposición del Primer juicio ciudadano ante la Sala Toluca.** El veintidós de agosto inmediato, los CC. Esther de Cruz Jiménez, Verónica Olvera Cervantes, Horacio Estanislao Gatica Rodríguez, Jessica Delilah Medina alindo, David González Magaña, Isela Patricia Sandoval Pérez y Jaime Cano Gómez presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (Sala Toluca), a fin de impugnar la eliminación de los rubros de transporte, bonos de desempeño y gratificación, de las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, así como la disminución del aguinaldo.

<sup>1</sup> Irregularidades, según el oficio OSFEM/AFOI/DAFMB/275/2018.

**9. Tramite en Sala Toluca.** El mismo veintidós, la Magistrada Presidenta de Sala Toluca, ordenó la integración del expediente ST-JDC-688/2018 y su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien al día posterior requirió al Ayuntamiento a efecto de que realizara el tramite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Acuerdo Plenario.** El veintinueve posterior, la Sala Toluca, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-688/2018; era improcedente, asimismo, ordenó su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que resolviera conforme derecho, por ser competente para ello.

**11. Interposición del Segundo Juicio Ciudadano ante este órgano Jurisdiccional.** El veinticuatro de septiembre del presente año, la C. Guadalupe Margarita Urbina, presentó ante este Órgano Jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir el Acuerdo de Cabildo número 132, emitido por el cabildo del referido Ayuntamiento, mediante el cual supuestamente, se aprobó la suspensión definitiva de diversas prestaciones a que tiene derecho en relación con el cargo que ostenta.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II. Trámite de los Medios de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación y turno de los expedientes.** Mediante proveídos de treinta de agosto y veinticuatro de septiembre la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar los medios de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expediente: **JDCL/462/2018 y JDCL/469/2018<sup>2</sup>**,

<sup>2</sup> El veinticuatro de septiembre del presente año, se requirió al Presidente y al Tesorero ambos del Ayuntamiento, a efecto de que realizaran el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, del juicio JDCL/469/de dos mil dieciocho, toda vez que éste se presentó ante éste Tribunal.

designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar los juicios y formular los proyectos de sentencia.

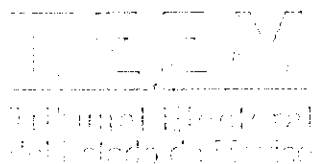
**b. Cumplimiento del requerimiento ordenado por la Sala Toluca respecto del Primer Juicio Ciudadano.** El treinta y uno inmediato, se tuvo por presentado al Presidente del Ayuntamiento, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por la Sala Toluca, a fin de integrar debidamente el expediente de mérito.

**c. Cumplimiento del requerimiento ordenado por este Tribunal respecto del Segundo Juicio Ciudadano.** El once de octubre posterior, se tuvo por presentados al Presidente, Secretario y a la Tesorera del Ayuntamiento, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal, a fin de integrar debidamente el expediente de mérito.

**d. Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** El treinta de octubre dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como JDCL/462/2018 y JDCL/469/2018; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, que se encuentran previstos en el ordenamiento antes citado; interpuestos por ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, en contra de actos de autoridades del



mismo; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que estas no hayan vulnerado derechos político-electorales de los actores.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis realizado a los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, identificados con las claves **JDCL/462/2018** y **JDCL/469/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, las autoridades responsables, así como la pretensión de los actores. Ello dado que, los impetrantes promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir el Acuerdo de Cabildo número 132, emitido por el referido Ayuntamiento, mediante el cual, supuestamente, se aprobó la suspensión de diversas prestaciones a que tienen derecho en relación con el cargo que se ostentan (en el rubro de transporte, bonos de desempeño, gratificación y disminución del aguinaldo).

Por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México (CEEM), lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/469/2018**, al diverso **JDCL/462/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1º del CEEM y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"<sup>4</sup> y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"<sup>5</sup>, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del CEEM, relativo a los actos impugnados.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del CEEM; ello, atendiendo a que en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelven: a) las demandas fue presentadas de forma oportuna, en virtud de que los actores se duelen de la supuesta suspensión definitiva de diversas prestaciones a que tienen derecho en relación con el cargo que ostentan como miembros del Ayuntamiento, así como también por ser omisión de entregarles diversa documentación solicitada en relación a ello; por lo que, el acto impugnado consiste en actos, entendidos esta como que *"genéricamente se realizan cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido"* por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del CEEM, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior); b) Si bien los juicios ciudadanos no fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que estas realizaron el trámite de ley respectivo, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; c) los actores promueven por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quienes

<sup>4</sup> Consultable en el link <http://www.teemmx.org.mx>

<sup>5</sup> Consultable en el link <http://www.teemmx.org.mx>

<sup>6</sup> De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

Tribunal Electoral  
del Estado de México

promueven; e) los actores cuentan con interés jurídico al impugnar presuntos actos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior; f) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, los cuales serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del CEEM, no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del CEEM, respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios, pretensiones, causa de pedir y fondo.**

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, pues el CEEM no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de las demandas, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

<sup>7</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” dictada por la Sala Superior, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, de los escritos de demanda se desprenden los siguientes agravios:

a) La omisión de otorgarles diversa documentación solicitada relacionada con:

- Las observaciones del OSFEM durante la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
- Las consideraciones que sustentaron el punto cuatro del orden del día de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad.
- La versión estenográfica de dicha sesión.

b) La eliminación de los rubros de transporte, bono de desempeño y gratificación, en el pago de dietas, a partir de la primera quincena de agosto de dos mil dieciocho, así como la disminución del pago del aguinaldo de 90 a 45 días.

De lo precisado, se advierte que las **pretensiones** de los actores consisten en que se les provea la información solicitada; y, que les sean devueltos los conceptos que les fueron suspendidos derivados de las observaciones del OSFEM.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que las responsables violentan sus derechos de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que han sido omisas en concederles diversa información respecto de las observaciones realizadas por el OSFEM durante la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos

mil diecisiete; y que derivado de estas, las responsables eliminaron de sus dietas los rubros de transporte, bonos de desempeño y gratificación, y disminuyeron el pago de sus aguinaldos.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con lo anterior, las responsables han conculcado a los actores su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"<sup>8</sup>; se indica que el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora se realizará de conformidad con la Síntesis de Agravios y en el orden en que ha quedado precisado con antelación. Lo anterior, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la parte actora los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, este órgano colegiado considera pertinente que, previo al estudio de los agravios formulados por la parte actora, se debe establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Al respecto cabe decir que el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes<sup>9</sup>.

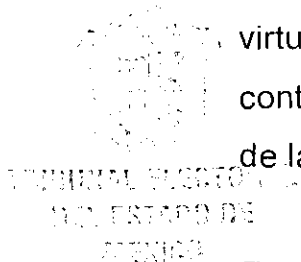
<sup>8</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>9</sup> Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente, el presidente municipal, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracción IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, éste les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley laboral.<sup>10</sup>



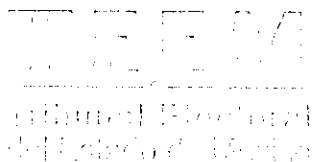
En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que, la negativa u omisión de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Dicho criterio, es asumido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".<sup>11</sup>

Ahora bien, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones debe ser determinado de manera anual y equitativamente en los

<sup>10</sup> Similar criterio ha sido sostenido este Tribunal local al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de la clave JDCL/01/2016; asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-2697/2014.

<sup>11</sup> Consultable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.



presupuestos de egresos municipales conforme los artículos 115, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, en las normas descritas se advierte que los servidores públicos de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.



Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También, el marco normativo invocado señala que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 29, fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y municipios.

De igual forma, el artículo 125 del ordenamiento legal en cita, refiere que, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las

contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; los ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos.

En tal sentido, el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.

Así pues, dicho artículo 147 expone que el Gobernador, los Diputados y los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

De igual manera señala que, las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: Población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo

del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, el artículo 31, fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (Ley Orgánica), establece como atribuciones de los ayuntamientos, entre otras, la de administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

Además, el dispositivo citado en el párrafo que antecede, en su fracción XIX, señala que los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la fracción citada en el párrafo anterior, establece que las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

En este sentido, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010<sup>12</sup> de ese órgano jurisdiccional, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Por otra parte, este Tribunal también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Acorde a lo anterior, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En esta tesitura, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 27 establece, en lo que al presente tema interesa, que los ayuntamientos podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, y que los regidores de mayoría relativa y representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Lo que necesariamente implica la igualdad de derechos en el pago de las retribuciones económicas que corresponden al ejercicio del cargo.

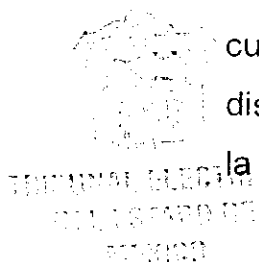
Finalmente, cabe mencionar también que el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se limita a ocuparlo sino que, debe

<sup>12</sup> Consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

poderse ejercer los derechos inherentes al mismo; es decir, debe realizar las funciones que por ley le son encomendadas, contando con toda la información y elementos, sin ningún obstáculo o impedimento para ello.

Establecido lo anterior, en la especie, no es un hecho controvertido la calidad de los promoventes como Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento, en el periodo del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, al ser reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>13</sup>

Por consiguiente, a los actores les asiste el derecho de reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, la supuesta omisión de proveerles de diversa información solicitada, relacionada con la revisión de las observaciones realizadas por el OSFEM durante la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; además de inconformarse por la supuesta eliminación de diversos rubros que componen sus dietas, y que se le hayan disminuido de noventa días a cuarenta y cinco el pago de aguinaldo; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Una vez precisado el marco legal, se procede a analizar los agravios, para determinar si la autoridad responsable se condujo indebidamente.

**a) La omisión de otorgarles diversa documentación solicitada relacionada con:**

- **Las observaciones del OSFEM durante la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.**
- **Las consideraciones que sustentaron el punto cuatro del orden del día de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad.**
- **La versión estenográfica de dicha sesión.**

Los actores en sus escritos de demanda aducen como agravio que, " *El acuerdo identificado en el numeral cuatro del acta 132 de fecha 3 del*

<sup>13</sup> Medio de convicción que es valorado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del CEEM, considerando su carácter de documental pública.



*presente mes y año, es ilegal, ...los hoy querellantes bajo protesta de decir verdad desconocemos el contenido del mismo, ya que se trató el punto de observaciones del OSFEM, respecto a irregularidades en la auditoria correspondiente al ejercicio 2017 que al momento y a pesar de las diversas solicitudes que hemos realizado por separado tanto a la Tesorería, como al Secretario del Ayuntamiento solicitando informes del documento del OSFEM, solicitando la versión estenográfica de la sesión, así como el audio de la misma...”.*

Así mismo, los promoventes refieren que: “...la autoridad responsable oculta la documentación y aun cuando solicitamos las documentales correspondientes, no se nos entregan dejándonos en un estado de indefensión vulnerando y bloqueando el ejercicio y desempeño del cargo que ostentamos...”.

De lo anterior se advierte que, la parte actora se agravia de dos situaciones; **la primera**, deriva de que la responsable les impide el acceso a la información referente a las consideraciones que sustentaron el punto cuatro del orden del día de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó la eliminación de los rubros de transporte, bonos de desempeño y gratificación, de las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, así como la disminución del aguinaldo de estos. Por ello solicitaron las observaciones realizadas por el OSFEM durante la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, las cuales sirvieron para que las responsables realizaran la eliminación y disminución referidas; esto toda vez que desconocen tales consideraciones.

**La segunda**, refiere a que, a pesar de las diversas solicitudes que le han realizado a la Tesorería y al Secretario del Ayuntamiento, estos han sido omisos en proporcionarles una copia de la versión estenográfica de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio en comento, en razón a las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con anterioridad, los actores se duelen de la omisión de las responsables de permitirles el acceso a la información mediante la cual se aprobó la suspensión definitiva de diversas prestaciones a que tienen derecho en relación con el cargo que ostentan, así como de negarse a entregarles copia de la versión estenográfica de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto del año que corre, en la cual aconteció tal circunstancia; de manera que se analizarán en conjunto las manifestaciones planteadas por los impetrantes.

En primer término, cabe decir, que no les asiste la razón a los promoventes cuando señalan que desconocen las consideraciones que sustentaron el punto cuatro del orden del día de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó la eliminación de los rubros de transporte, bonos de desempeño y gratificación, de las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, así como la disminución del aguinaldo así como las observaciones realizadas por el OSFEM durante la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Lo anterior debido a que, de la versión estenográfica<sup>14</sup> de la sesión de cabildo del tres de agosto del año que transcurre,<sup>15</sup> se advierte que durante la celebración de dicha sesión, al tratarse el punto del orden del día controvertido, se sometió a consideración de los integrantes de cabildo la mencionada eliminación y disminución de conceptos que componían las dietas de los integrantes del Ayuntamiento<sup>16</sup>, por contravenir diversas disposiciones en materia de contabilidad y control del gasto gubernamental; en tal sentido, se realizaron múltiples manifestaciones encaminadas a sustentar tal propuesta.

<sup>14</sup> La cual, fue aportada por la autoridad responsable y en atención a su naturaleza, es considerada prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

<sup>15</sup> Documento que obra en autos del expediente JI/462/2018.

<sup>16</sup> Eliminación de los rubros de transporte, bonos de desempeño y gratificación de las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, así como la disminución del aguinaldo.

En tal virtud, es indiscutible, que las irregularidades advertidas por el OSFEM al realizar la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, fueron informadas a los integrantes del cabildo (dentro de los cuales se encontraban los actores<sup>17</sup>); pues, dichas observaciones, fueron la base para determinar la procedencia de la eliminación y disminución que hoy se combate.

No obstante lo anterior, lo **FUNDADO** del agravio estriba en que aun cuando los actores conocieron la información que hoy aducen no les fue proporcionada y por tal motivo la desconocían, lo cierto es que las responsables han sido omisas en entregarles de manera formal y material dicha información<sup>18</sup>, que por demás fue solicitada mediante petición escrita de los actores.

Lo anterior, encuentra sustento en la fracción XVIII del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal Estado de México, en el que se prevé que es atribución del Tesorero Municipal; *"Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México"*.

De la misma manera, el artículo 14 del Reglamento del Cabildo del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México<sup>19</sup>, establece entre otras cosas que, *"Las convocatorias para las sesiones del Ayuntamiento, las realizará el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento. Las convocatorias para las sesiones ordinarias se harán llegar a los miembros del Ayuntamiento, cuando menos 24 horas antes de su celebración, anexando, el orden del día y la **documentación de soporte necesaria**..."*. Énfasis añadido.

<sup>17</sup> Esto tal y como consta en el Acuerdo de Cabildo número 132, emitido por el cabildo del referido Ayuntamiento, de fecha tres de agosto del presente, visible a fojas 460 a 462 del expediente, donde se advierte la asistencia y firma de los actores.

<sup>18</sup> El oficio que contiene las observaciones realizadas por el OSFEM derivado de la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; las consideraciones que sustentaron el punto cuatro del orden del día de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad; y la versión estenográfica de dicha sesión.

<sup>19</sup> Mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del código electoral local.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 52 y 53, establecen diversas funciones y atribuciones, encomendadas a los Síndicos Municipales, dentro de las cuales, para el presente caso se encuentran la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna; la representación jurídica de los integrantes de los ayuntamientos; la revisión y forma de los cortes de caja de la tesorería municipal; cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y la remisión de copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento; intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos; **revisar el informe mensual que le remita el tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes**, entre otras.

En tal sentido, para poder cumplir con las obligaciones inherentes al cargo, el Síndico Municipal debe contar con toda la información relacionada con el mismo, y cualquier impedimento para ello, debe ser eliminado, esto con el ánimo que ejerza debidamente su ejercicio del cargo.

De ahí que, en el caso concreto se advierte que, los actores se duelen de omisiones realizadas por autoridades del Ayuntamiento, respecto de la información que fue solicitada y que no les ha sido proporcionada, máxime que en términos del reglamento citado, el Secretario del Ayuntamiento, tenía la obligación, de anexar la documentación necesaria a la convocatoria para la sesión de cabildo, esto para que los integrantes del cuerpo edilicio conocieran la misma.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional considera que, le asiste la razón a la parte actora toda vez que de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que se formularon diversas peticiones por escrito, tanto a la

Tesorería como al Secretario del referido Ayuntamiento, solicitando la información que los impetrantes refieren, sin que exista constancia alguna en el presente expediente de que se les hubiese proporcionado la información a los solicitantes.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de Chimalhuacán, no se advierte constancia o mención alguna, que controvierta las manifestaciones realizadas por los actores en relación a este agravio. En este sentido, si bien los documentos en comento obran en el expediente, no existe constancia de su recepción formal y material a los inconformes.

De ahí que, este Tribunal estime **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, en relación a que las responsables han sido omisas en entregarles el oficio que contiene las observaciones realizadas por el OSFEM derivado de la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; las consideraciones que sustentaron el punto cuatro del orden del día de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad; y la versión estenográfica de dicha sesión. Por lo que, dicha información debe ser proporcionada a los hoy actores por ser fundada su petición y necesaria para el ejercicio de su cargo.

**b) La eliminación de los rubros de transporte, bono de desempeño y gratificación, en el pago de dietas, a partir de la primera quincena de agosto de dos mil dieciocho, así como la disminución del pago del aguinaldo de 90 días a 45 días.**

Al respecto, los actores señalan en su escrito de demanda. *"... que el presidente somete a la consideración del cuerpo edilicio la observación del OSFEM derivado de la auditoría del ejercicio fiscal 2017 y propuesta de solventación con respecto al salario de los ediles. Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y Secretario del Ayuntamiento consistente en eliminar los rubros de transporte, bono de desempeño, gratificación y el ajuste en términos legales permitidos del rubro de aguinaldo en relación a días a pagar de 90 a 45 como estipula la ley sobre el sueldo base la cual una vez analizada y revisada la propuesta es aprobada por mayoría de votos del*

Tribunal Electoral  
del Estado de Hidalgo

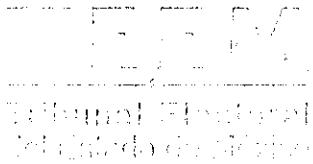
cuerpo edilicio, con un voto de abstención de la C. Esther de la Cruz Jiménez, tercer Síndico Procurador Municipal...” (sic). “... Fuente del Agravio. El acuerdo identificado en el numeral cuatro del acta 132 de fecha 3 del presente mes y año toda vez que la remuneración que se perciben, son inherentes al cargo, por consiguiente no puede ser suspendida de forma unilateral por la autoridad responsable lo ha realizado, ya que atenta en el ejercicio del cargo...”.

De igual forma la parte promovente señala que: “...la remuneración (incluida las dietas, aguinaldo y compensaciones) son un derecho inherente al cargo que ejercen los actores, por consiguiente no puede ser suprimido de forma unilateral por las hoy autoridades responsables. Ya que con estas acciones vulneran derechos contenidos y protegidos por la propia Constitución y las Jurisprudencias, y toda vez que dichas remuneraciones son consecuencia de la representación política que se ostenta, en consecuencia son irrenunciables...”

Finalmente refieren que: “... el numeral cuatro del acta 132 de fecha 3 del presente mes y año, es ilegal, ya que las percepciones que perciben los hoy actores se encuentran debidamente contenidas en el presupuesto aprobado por el cabildo en la sesión del día viernes de fecha 16 de febrero del 2018, del numeral cuatro que a la letra dice: Aprobación del Presupuesto de Egresos Definitivo del Ejercicio Fiscal 2018”.

De lo anterior, puede advertirse que los enjuiciantes de manera indistinta refieren haber sufrido una suspensión y eliminación de algunos rubros que componen sus percepciones, derivado de una acción unilateral de las hoy autoridades responsables; de ahí que en el presente asunto resulte evidente que la parte actora se agravia de una disminución indebida de sus percepciones.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que el agravio resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:



El artículo 31, fracción XIX de la Ley Orgánica, establece que es atribución de los ayuntamientos: *“Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.”...* *“Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza”...* *“Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente...”*.

Asimismo, el artículo 10 de los Lineamientos de Control Financiero, y administrativo para las entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, establece que *“los servidores públicos municipales, deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y las que señalen los ordenamientos federales, estatales y municipales así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México y demás manuales...”*.

De la misma manera en dicho ordenamiento en sus artículos 25 y 26 se establece lo siguiente: *“Los bonos, gratificaciones y compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado; especificando el periodo del pago, debiendo realizar las retenciones y el entero correspondiente; El Ayuntamiento al autorizar las remuneraciones que correspondan a cada servidor público, deberá atender las recomendaciones para instrumentar las disposiciones normativas de los*

*salarios de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, emitidas por el Consejo Consultivo de Valoración Salarial...”.*

En ese mismo orden de ideas la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé lo siguiente:

“Artículo 8. - El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;*

*VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables...”.*

Derivado de lo anterior, se desprenden dos inferencias, la primera consistente en que el ayuntamiento al aprobar su presupuesto del año que corresponda, deberá señalar la remuneración del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y demás servidores públicos; y la segunda, la relativa a que las autoridades municipales deben acatar las observaciones realizadas por el órgano de Fiscalización, en materia de contabilidad y control del gasto gubernamental.

En tal sentido, si bien las percepciones que percibían los hoy actores se encuentran debidamente contenidas en el presupuesto aprobado por el cabildo en la sesión del día viernes de fecha 16 de febrero del 2018, del numeral cuatro denominado: “Aprobación del Presupuesto de Egresos Definitivo del Ejercicio Fiscal 2018”.

Lo cierto es que, mediante la Auditoría realizada al Municipio respecto del ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, por el OSFEM, detectaron diversas irregularidades (normatividad infringida<sup>20</sup>), y por ello, formuló diversas

<sup>20</sup> Manual de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México; Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para Entidades Fiscalizables Municipales del Estado



Tratamiento Administrativo  
del Expediente de 2018/001

observaciones que fueron informadas al Ayuntamiento a través de su Contralor Interno mediante el oficio número OSFEM/AFOI/DAFMB/275/2018, en atención a que las percepciones de los ediles, rebasaban los parámetros legales permitidos, es decir, contravenían diversas disposiciones en materia de contabilidad y control del gasto gubernamental.

Por lo que, recomendó que en atención a sus atribuciones, ese cuerpo edilicio, procediera conforme a derecho, por ser autoridad competente en materia de auditoria, control y evaluación gubernamental.

De ahí que, el Cabildo, en uso de su libertad y autonomía hacendaria determinó que la forma idónea para solventar la observación contable hecha por el OSFEM era modificando los rubros de transporte, bonos de desempeño, gratificación de las dietas y aguinaldo, y los actores no sugirieron alguna otra alternativa.

Es por ello que, en el punto cuatro de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad, el Presidente Municipal, puso a consideración del Ayuntamiento, *"la observación del OSFEM derivado de la Auditoria del ejercicio fiscal 2017 y propuesta de solventacion con respecto al salario de los ediles, Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y Secretario del Ayuntamiento, consistente en eliminar los rubros de transporte, bono de desempeño, gratificación y ajuste en términos legales permitidos del rubro de aguinaldo en relación a días a pagar de 90 a 45 como estipula la ley sobre el sueldo base"*; para efecto de que sus percepciones se ajustaran a la normatividad aplicable y en cumplimiento a las observaciones y recomendaciones del órgano fiscalizador<sup>21</sup>. Esto para evitar a los ediles fuesen sujetos de responsabilidades de carácter resarcitorio.

de México; Reglamento Interior del trabajo del Administración Pública Municipal de Chimalhuacán Estado de México y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

<sup>21</sup> Artículo 26 de la los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México

De que de tal suerte, y como consta en el Acta de dicha sesión,<sup>22</sup> así como de la versión estenográfica de la misma<sup>23</sup>, tal propuesta se aprobó por mayoría de votos, determinando eliminar los rubros de transporte, bono de desempeño, gratificación y el juste del rubro de aguinaldo, de 90 días a 45 sobre el sueldo base, en atención a las observaciones realizadas por el OSFEM.

Lo cual, se corrobora además con lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la responsable que refiere que derivado de la observación del OSFEM, "*... se encontró que respecto de los integrantes del Cabildo que los conceptos de transporte, bono de desempeño, gratificación, que aparecen en los recibos de nómina no solo de los impetrantes, sino de los integrantes de Cabildo (Presidente, Síndicos, Regidores, Secretario del Ayuntamiento) deben ajustarse a los términos legales establecidos, igual circunstancia que ocurre con el rubro de aguinaldo en relación a días a pagar de 90 a 45 días...*"(sic).

Derivado de lo expuesto, se puede advertir que la eliminación de los conceptos que hoy se impugnan, encuentran válidamente sustento<sup>24</sup>; en atención a las observaciones realizadas por el OSFEM a la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, por contravenir diversas disposiciones en materia de contabilidad y control del gasto gubernamental; así como, para evitar que los ediles sean sujetos de responsabilidades de carácter resarcitorio debido a que las percepciones de estos se encontraban rebasadas de los parámetros legales permitidos.

Toda vez que, la propuesta de solventación, consistente en la eliminación de los rubros de transporte, bonos de desempeño y gratificación de las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, así como la disminución del aguinaldo; fue debidamente aprobada por la mayoría del cabildo, éste órgano jurisdiccional estima que la eliminación y disminución de los conceptos antes referidos, se encuentren plenamente justificados en

<sup>22</sup> Consultable a fojas 460 y 461 del expediente JDCL/462/2018.

<sup>23</sup> Consultable a foja 459 del expediente JDCL/462/2018

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Sala Toluca en el ST-JDC-730/2018, en fecha diecisiete de octubre del presente año.

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

atención a las obligaciones que el Ayuntamiento debe cumplir en materia de contabilidad y control del gasto gubernamental; y no como los actores aducen, que fue suprimido de manera unilateral por las autoridades señaladas como responsables. De ahí que, este Tribunal tenga por **Infundado** el agravio hecho valer por los actores.

Por otro lado, no pasa desapercibido mencionar el hecho que los actores afirmen que el acta de la sesión que se combate fue alterada, y por ello debe ser declarada su nulidad, ordenando dar vista al Ministerio Público. Pese a esto, no aportan pruebas que acrediten dicha manifestación, por lo cual este Tribunal, respecto de tales alegaciones y en cuanto a la solicitud de dar vista al Ministerio Público, considera dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía que consideren correspondiente.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

1. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la omisión de proporcionarles a los actores el oficio que contiene las observaciones realizadas por el OSFEM derivado de la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; las consideraciones que sustentaron el punto cuatro del orden del día de la sesión de cabildo de fecha tres de agosto de la presente anualidad; y la versión estenográfica de dicha sesión; lo procedente es **ORDENAR** al Presidente Municipal de Chimalhuacán, para que por conducto de la Tesorería del Ayuntamiento, remita a los actores, dentro de los **5 días hábiles** posteriores a la notificación del presente fallo, la información antes referida.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal Electoral, por el Presidente Municipal dentro de las **48 horas siguientes** a la que ocurra, para lo cual deberá anexarse la documentación soporte.

2. Se apercibe a las responsables de que en caso de no acatar la presente resolución se les impondrá una medida de apremio en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del CEEM.

Por consiguiente, una vez que uno de los agravios ha resultado parcialmente fundado, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/469/2018** al **JDCL/462/2018**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al Juicio acumulado para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por los actores, en sus calidades de Síndica Municipal y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Chimalhuacán, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Chimalhuacán, de fecha tres de agosto de la presente anualidad.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, dé cumplimiento a lo establecido en el presente fallo, en el considerando **SEXTO**, del mismo, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

**NOTIFÍQUESE:** A los actores en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por oficio a las autoridades señaladas como responsables anexando copia de este veredicto; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS